

Pérez-Llorca

Novedades legislativas en materia procesal



Copyright © 2015 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una
selección de doctrina y normativa
que se ha considerado relevante
sobre los temas de referencia
durante el período especificado.
La información de esta página no
constituye asesoramiento jurídico
en ningún campo de nuestra
actuación profesional.

Índice

5 Introducción

6 Reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducidas por la Ley 42/2015, de 5 de Octubre

13 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

24 Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil

30 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

32 Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional introducida por la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de Septiembre, y por la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre

INTRODUCCIÓN

El año 2015 ha sido de gran relevancia para el Derecho Procesal. A principios de año comenzó la aplicación del Reglamento (UE) 1215/2012, nuevo Reglamento Bruselas I, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, del que publicaremos unos Comentarios en las próximas semanas. Por su parte, en el segundo semestre del ejercicio –los últimos meses de la X Legislatura– se han aprobado numerosas leyes relativas a la regulación de los procesos civiles en España.

Dada la relevancia y variedad de las mismas, el departamento de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca ha creído conveniente elaborar un monográfico para reseñar de forma sencilla y breve los aspectos más importantes de las últimas reformas desde la perspectiva del Derecho de los negocios.

Así pues, analizaremos en primer lugar la reforma de la **Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre**, que busca la definitiva implantación del “papel cero” en los juzgados y tribunales españoles, entre otras importantes reformas como la nueva regulación de los juicios verbales.

A continuación veremos las novedades más relevantes de la esperada **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, que supone un importante avance en la desjudicialización de determinados asuntos que ya no requerirán la intervención de los juzgados o, mejor dicho, de los jueces.

Seguiremos con la **Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil**, que actualiza los mecanismos de colaboración entre países y fortalece la tutela judicial, reduciendo la burocracia y modernizando el proceso del exequátur de resoluciones extranjeras, entre otras importantes cuestiones.

Finalmente, aprovecharemos la ocasión para analizar las últimas reformas introducidas en la **Ley Orgánica del Poder Judicial** y en la **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**.

REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE

I. Introducción

El pasado 6 de octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la “Ley 42/2015”).

El objeto de esta nota es informar brevemente sobre los aspectos más relevantes de dicha reforma. El análisis de estas novedades se hará en formato de preguntas y respuestas en relación con las cuestiones generales de la norma y los cinco grandes bloques que son objeto de reforma, a saber: (i) el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación en la Administración de Justicia; (ii) las novedades en relación con los profesionales de la justicia (procuradores y abogados); (iii) la modificación de la regulación del juicio verbal; (iv) la reforma del régimen del juicio monitorio; (v) otras reformas procesales y (vi) las modificaciones de otras disposiciones normativas.

¿Cuál es el objeto de la Ley 42/2015?

La Ley 42/2015 tiene por objeto principal la adaptación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la “LEC”) para generalizar el uso de medios telemáticos o electrónicos en la tramitación de los procedimientos (y otorgar al soporte papel un carácter marginal). Todo ello para tratar de conseguir una mayor eficacia y eficiencia que permita el ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos. Asimismo se introducen reformas encaminadas a reforzar garantías procesales y a adaptar la LEC a la regulación de la Unión Europea.

¿En qué fecha entrará en vigor?

Con carácter general, la Ley 42/2015 entró en vigor el pasado 7 de octubre de 2015, un día después de su publicación en el BOE. No obstante, la Ley 42/2015 exige la utilización de nuevos sistemas y medios tecnológicos cuya implementación y aplicación requieren un margen temporal de adaptación. De esta forma, entrarán en vigor:

- (i) el 15 de octubre de 2015, las novedades introducidas en el ámbito de los sistemas de subasta de bienes muebles e inmuebles, y en concreto, las modificaciones de los artículos 648, 649, 656, 660 y 670 LEC,
- (ii) el 1 de enero de 2016, los preceptos relativos a la obligación de los profesionales de la justicia¹ y de los órganos y oficinas judiciales y fiscales de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia² para la presentación de escritos y documentos, así como para la realización de comunicaciones procesales, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha; es decir, el 1 de enero de 2016; y
- (iii) el 1 de enero de 2017, las previsiones normativas relativas al archivo de los apoderamientos *apud acta* y el uso de los interesados no profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos, así como para la realización de actos de comunicación procesal.

II. El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación en la Administración de Justicia

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

El objetivo de este bloque de cambios normativos consiste en lograr una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relación de la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos.

¹ En lo que se refiere a la obligación del uso de medios telemáticos por los abogados, no existe, hasta el momento, criterio pacífico de interpretación de dicho precepto. En esta sentido, los colegios de abogados han interpretado que los abogados estarán obligados a utilizar los medios telemáticos en aquellos procedimientos en los que no se requiera la intervención de procurador.

² En la actualidad, la Administración de Justicia cuenta con la plataforma LexNet como sistema telemático para el intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas).

¿Cuáles son las modificaciones introducidas por este bloque de reforma?

Colectivos obligados al uso de la comunicación electrónica

- (i) A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia (incluidos los abogados y procuradores) y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos (léase LexNet) para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Esta obligación se hará extensible a aquellas administraciones u organismos que deban establecer los medios necesarios para que ello sea una realidad.
- (ii) Desde el 1 de enero de 2016, algunos interesados no profesionales estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, entre los que se encuentran, entre otros, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, así como los notarios y registradores.

Ante el incumplimiento del deber de usar los medios telemáticos el secretario judicial dará un plazo de cinco días para su subsanación.

Garantías en el ámbito de los actos de comunicación

Se establecen nuevas medidas para garantizar el conocimiento de la puesta a disposición de los actos de comunicación, como el envío de avisos de notificación a los dispositivos electrónicos designados (*e.g.* envío de correo electrónico con el aviso de la puesta a disposición del acto de comunicación, pero no para la práctica de las notificaciones).

Normas para la presentación de documentos de forma telemática

Podrán presentarse escritos y documentos de forma telemática en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas, emitiéndose automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

Se mantiene la previsión del día de gracia, pudiéndose presentar escritos y documentos a las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Registro electrónico de apoderamientos *apud acta*

Se establecen nuevos medios para el otorgamiento del apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica, así como la acreditación de la misma mediante su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, que deberá crearse a tal efecto y que entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Medidas para la aplicación de los medios telemáticos en el ámbito de los procedimientos

Se prevé la identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado como datos de utilidad para su localización.

Asimismo se establece El uso de medios telemáticos en diferentes actuaciones procesales, como en la tramitación de exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.

III. Las novedades en relación a los asistentes de la justicia (procuradores y abogados)

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

Este bloque de cambios busca intensificar la labor del procurador como colaborador de la Administración de Justicia. Se otorga un mayor protagonismo al procurador en la labor de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, más allá de su originaria función de representante procesal del litigante ante los tribunales. Además, se introducen ciertas modificaciones en relación a los procedimientos de jura de cuentas y reclamación de honorarios.

¿Cuáles son las modificaciones introducidas por este bloque de reforma?

Refuerzo del papel del procurador en la realización de comunicaciones a las otras partes

Se mantiene la posibilidad de la realización de las comunicaciones a otras partes: (i) por el Cuerpo de Auxilio Judicial, o (ii) por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa³. En ambos casos bajo la dirección del secretario judicial.

Se introduce como novedad la exigencia de que en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante exprese su voluntad al respecto, entendiendo que, de no indicar nada, las comunicaciones se practicarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Traslado de copias de escritos y documentos

De todos los escritos que se presenten de forma telemática por los procuradores deberá darse traslado, por este medio y de manera simultánea a su presentación, a los procuradores personados. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.

Estas reglas relativas al traslado de escritos y documentos no serán de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio.

Capacidad de certificación del procurador para realizar todos los actos de comunicación

El procurador ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias para la realización de los actos de comunicación, lo que le permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se le exime de la necesidad de verse asistido por testigos.

Impugnación de los actos de comunicación del procurador ante el secretario judicial y recurso de revisión contra la resolución de la impugnación

Como contrapartida a la nueva capacidad de certificación del procurador, sus actos de comunicación serán impugnables ante el secretario judicial. Contra el decreto que resuelva dicha impugnación se podrá interponer recurso de revisión ante el tribunal del que dependa el secretario judicial que haya dictado el decreto objeto de recurso.

³ Pese a que la nueva redacción del artículo 152.1 LEC (que regula la forma de las comunicaciones) omite la previsión "a su costa" referente a la asunción de los costes de la comunicación, lo cierto es que la Exposición de Motivos sí establece tal previsión. Además cabe añadir que el artículo 243.2 LEC excluye expresamente de la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de estos actos, con lo que la parte deberá asumir tales costes aunque se impongan las costas a la parte contraria.

Procedimientos de cuentas juradas de procuradores y de reclamación de honorarios de los abogados

Se establece expresamente para estos procedimientos la no exigencia de postulación y, en consecuencia, la ausencia de costas procesales, como así se viene recogiendo reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por tanto, no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Además, se atribuye legitimación a los herederos de los abogados para reclamar honorarios por la vía de este procedimiento privilegiado, como ya ocurría respecto a los herederos de los procuradores.

Tasación de costas

No se incluirán en la tasación de costas los derechos de los procuradores o, en su caso, de las Oficinas judiciales devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula.

IV. La modificación de la regulación del juicio verbal

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

Este bloque de cambios busca reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva mediante la introducción de la contestación escrita a la demanda, la posibilidad de que se celebre un trámite de conclusiones y el recurso de reposición contra las resoluciones sobre prueba. Al mismo tiempo se dota de cierta flexibilidad al procedimiento mediante la posibilidad de renunciar a la celebración de la vista.

¿Cuáles son las modificaciones introducidas por este bloque de reforma?

Contestación escrita a la demanda

La reforma introduce la contestación por escrito a la demanda, con lo que el demandante irá a juicio conociendo los motivos de oposición del demandado. Así, admitida la demanda, se dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. En caso contrario, será declarado en rebeldía.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

La vista en el juicio verbal

Durante el desarrollo de la vista tendrá lugar la proposición y práctica de la prueba, pudiéndose pedir, como hasta ahora, oficios o citación de testigos en el plazo de cinco días desde la citación.

Cabrá recurso de reposición contra las decisiones que admitan o denieguen la práctica de pruebas, que se sustanciará y resolverá en el acto. Si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Trámite de conclusiones

Se introduce la posibilidad de que, practicadas las pruebas, el tribunal conceda a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Anteriormente, la Ley no preveía tal posibilidad, si bien algunos tribunales no veían inconveniente en concederlo al amparo de lo dispuesto con carácter general en el art. 185.4º LEC.

Posibilidad de resolver el pleito sin necesidad de celebrar la vista

Las partes podrán pedir que se resuelva el pleito sin necesidad de celebrar la vista, solicitud que deberá ser aceptada por el tribunal.

En la contestación a la demanda, el demandado deberá pronunciarse sobre la pertinencia de celebrar la vista. En el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, el demandante deberá pronunciarse también sobre el mismo extremo.

Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

V. La reforma del régimen del juicio monitorio

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

El objeto de esta modificación consiste en la adaptación de la regulación del proceso monitorio a la jurisprudencia⁴ y normativa europea en materia de consumidores.

¿Cuáles son las modificaciones introducidas por este bloque de reforma?

- (i) Se introduce un trámite que permitirá al juez, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea.
- (ii) Se incorpora la posibilidad de control judicial de las cláusulas abusivas en el despacho de ejecución de laudos arbitrales.

VI. Otras modificaciones procesales

- (i) En relación a la práctica de la prueba destaca las siguientes novedades:
 - (a) Se puede solicitar al tribunal o al juzgado que la parte contraria exhiba documentos, objetos o lugares para poder realizar informe pericial.
 - (b) A la solicitud de reproducción de imágenes o sonidos deberá acompañarse una transcripción escrita de las palabras que sean más relevantes.
- (ii) Se introduce la obligación de los tribunales de examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo (artículo 552.1 LEC)
- (iii) Novedades en la subasta de bienes muebles e inmuebles, incorporando la subasta electrónica en el artículo 648 LEC.

⁴ En concreto, a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, en la que se llevó a cabo el examen de la regulación española del proceso monitorio, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Dicha sentencia declaró que la normativa española no era acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de consumidores.

VII. Las modificaciones de otras disposiciones normativas

Modificación del Código Civil en materia de prescripción

La Ley 42/2015 lleva a cabo una primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil. En concreto, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo el plazo general de cinco años, en lugar del plazo existente hasta esta reforma que establecía un plazo general prescripción de quince años.

Asimismo, destaca el régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes. La disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015 establece que para las acciones nacidas antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2015; esto es el 7 de octubre de 2015, el tiempo de prescripción se regirá por las reglas del art. 1939 del Código Civil⁵, que en resumidas cuentas implica que las acciones prescribirán como máximo a los cinco años desde la entrada en vigor de la reforma.

Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (“LA”)

La Ley 24/2015 trata de adaptar los cambios introducidos en la regulación del juicio verbal a la normativa arbitral. En este sentido, se modifica el apartado primero del artículo 11 LA, estableciendo el plazo común de diez días para la interposición de la declinatoria, eliminando la distinción anterior referente al cómputo de dicho plazo en relación al procedimiento ordinario y al juicio verbal.

Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Esta modificación trata de adecuar la regulación de la asistencia jurídica gratuita a la realidad actual mediante el impulso de la viabilidad del modelo español de justicia gratuita. Para ello, la Ley 42/2015 lleva a cabo una reforma integral de esta institución que puede diferenciarse en tres bloques de cambios:

- (i) Un primer bloque de reformas que trata de garantizar la uniformidad de la aplicación del sistema y la igualdad en el acceso al derecho de asistencia gratuita. A tal fin, establece:
 - (a) la ausencia de carácter retroactivo al reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas;
 - (b) que las aportaciones del sistema serán proporcionales en los supuestos de pluralidad de litigantes con derecho a asistencia jurídica gratuita; y
 - (c) cuáles son los efectos de la solicitud sobre la caducidad o prescripción.
- (ii) Un segundo bloque que se encarga de definir los supuestos en los que se permitirá el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a determinados colectivos, con independencia de sus recursos económicos.
- (iii) Un tercer grupo de reformas que afecta al funcionamiento del sistema. En este bloque, pueden encontrarse, entre otras, las siguientes modificaciones:
 - (a) El aumento de las facultades de averiguación patrimonial por parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - (b) Los supuestos y procedimiento de revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
 - (c) La regulación de la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

⁵ El artículo 1939 del Código Civil establece la siguiente regla de prescripción: “la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa

Esta modificación tiene por objeto permitir que los funcionarios públicos, que no tienen reconocido el derecho de justicia gratuita con independencia de sus recursos, puedan comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen la separación de empleados públicos inamovibles.

Otras modificaciones normativas

- (i) Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal.
- (ii) Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- (iii) Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
- (iv) Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.
- (v) Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

I. Introducción

El pasado 3 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (la “LJV”).

El objeto de esta nota es informar brevemente sobre los aspectos más relevantes de la LJV para la práctica empresarial. El análisis de estas novedades se hará mediante el resumen de los siguientes bloques normativos: (i) los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones; (ii) los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales; (iii) las subastas voluntarias; (iv) los expedientes en materia mercantil; (v) el régimen jurídico del acto de conciliación y (vi) las modificaciones de otras disposiciones normativas.

¿Cuál es el objeto y ámbito de aplicación de la LJV?

La LJV establece la regulación de los denominados expedientes de jurisdicción voluntaria, que son aquellos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

La aprobación de la LJV estaba prevista en la Disposición Final 18ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para que tuviera lugar en el plazo de un año desde su entrada en vigor, por lo que estamos ante un hito relevante y largamente esperado por comunidad jurídica.

Entre las novedades más relevantes destacan la ampliación de atribuciones conferidas a Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad. De manera que se persigue: (i) la descarga de trabajo de los juzgados y tribunales y (ii) que los ciudadanos logren de forma ágil la tutela de sus intereses.

¿Cuándo entró en vigor?

Con carácter general, la LJV entró en vigor el pasado **23 de julio de 2015**, a los veinte días de su publicación en el BOE. No obstante, hay materias que entrarán en vigor con posterioridad, de conformidad con el calendario de entrada en vigor que se establece en la Disposición Final 21ª de la LJV. Concretamente:

- (i) **el 15 de octubre de 2015**, entrarán en vigor las disposiciones relativas a las subastas voluntarias;
- (ii) **el 30 de junio de 2017**, entrarán en vigor las modificaciones relativas a la tramitación y celebración de matrimonios civiles y religiosos; y
- (iii) finalmente, las disposiciones reguladoras de la adopción, entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.

¿Qué funciones se otorgan a los Notarios?

La LJV reconoce la intervención de los notarios en expedientes de jurisdicción voluntaria y otros procedimientos como:

- (i) Matrimonios, separaciones y divorcios de mutuo acuerdo.
- (ii) Expedientes en materia de sucesiones.
- (iii) Ofrecimientos de pago y consignación.
- (iv) Reclamación de deudas dinerarias no contradichas (que pueden permitir la obtención de un título ejecutivo extrajudicial).
- (v) Expedientes de subasta notarial.

- (vi) Expedientes de conciliación.
- (vii) Otros expedientes en materia mercantil: (a) del robo, hurto, extravío o destrucción del título valor; (b) de los depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados y (c) nombramiento de peritos en los contratos de seguro.

Cabe añadir que la tramitación de estos expedientes sigue las normas procedimentales generales de la LJV, siendo la tramitación de los expedientes notariales en materia mercantil prácticamente idéntico a los expedientes sustanciados en sede judicial.

¿Qué funciones se otorgan a los Registradores?

Los Registradores de lo Mercantil intervendrán en la designación o revocación de auditores, reducción de capital o enajenación de acciones o participaciones; convocatoria de Juntas; nombramiento y separación de liquidadores, interventores, convocatoria de asamblea de obligacionistas; constitución de sindicato de obligacionistas.

Por su parte, los Registradores de la Propiedad serán competentes para conocer de los actos de conciliación que versen sobre cualquier controversia inmobiliaria o urbanística. Los procedimientos referentes a las realidades físicas de las fincas (como los de inmatriculación, deslindes, excesos o rectificaciones de cabida, liberación de cargas o gravámenes) han quedado al margen de la LJV permaneciendo en la Ley Hipotecaria como procedimientos registrales.

II. Normas generales de la LJV

Procedimiento único

Bajo el Título Preliminar y el Título I, la LJV establece un procedimiento único para todos los expedientes que se tramiten por vía judicial y que consiste en: iniciación con el escrito de solicitud, audiencia a los interesados y resolución. Todo ello sin perjuicio de las especificidades que se regulan en los respectivos apartados de cada uno de los expedientes.

Se prevé un procedimiento dinámico desde su inicio hasta su terminación incluyendo normas de iniciación y acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la competencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos.

¿Qué órganos son competentes?

La competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en su caso, pero la designación del sujeto a quien corresponde la resolución dentro del órgano (Juez o Secretario) se determina en las normas particulares de cada expediente.

¿Es necesaria la asistencia de abogado y procurador (postulación)?

La LJV no establece un criterio general, dejando el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador a cada caso concreto.

¿Cabe recurso contra las resoluciones dictadas en el expediente de jurisdicción voluntaria?

La LJV establece que las resoluciones interlocutorias serán susceptibles de ser recurridas en reposición, que podrá sustanciarse en la misma comparecencia cuando la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la comparecencia.

Por su parte, contra las resoluciones definitivas cabrán diferentes recursos en atención al órgano que dicta la resolución cuya impugnación se pretende. Si la resolución definitiva es dictada por el Juez, podrá ser recurrida en apelación por cualquier interesado, mientras que si la decisión proviene del Secretario judicial, deberá interponerse recurso de revisión, debiendo, en ambos casos, cumplirse con lo dispuesto en la LEC.

Asimismo, cabe señalar que la LJV establece que salvo disposición legal en contrario, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. No obstante, la LJV prevé expresamente que la oposición a la remoción de la tutela o a la adopción hará contencioso el procedimiento.

III. Los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones

La fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda

La LJV reconoce el derecho de las partes a iniciar este expediente con la finalidad de fijar judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación cuando las obligaciones no tengan plazo establecido (art. 1128 del Código Civil) o cuando otra disposición legal prevea expresamente la iniciación de este expediente.

La tramitación y resolución de este expediente corresponderá al Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor y en el caso de las obligaciones con consumidores y usuarios, cuando el deudor de la obligación fuera el empresario o profesional, la competencia podrá corresponder al Juez de Primera Instancia del domicilio del acreedor (i.e. consumidor), a elección de éste.

La actuación en este expediente no exige la intervención de Abogado ni Procurador y en caso de que se suscite oposición durante su sustanciación, el expediente se hará contencioso, siendo oídos los interesados y continuando la tramitación del expediente conforme a lo previsto para el juicio verbal.

La consignación

El legislador, al regular este expediente, reconoce, como novedad, el efecto liberatorio de la consignación notarial. De este modo, la consignación notarial se presenta en la actualidad como un instrumento que, junto a la consignación judicial, será válido para que el deudor cumpla su prestación y con ello produzca la liberación de su obligación.

La validez de la consignación se condiciona a la acreditación del ofrecimiento previo de pago al acreedor, por el que el deudor tendrá que haber puesto a disposición del acreedor la cosa debida. En consecuencia, sólo tendrá efectos liberatorios la consignación realizada para el pago precedida del ofrecimiento de pago al deudor.

La LJV establece la tramitación del expediente de consignación siguiendo con la regulación que de esta figura realiza el Código Civil, afirmando que si finalmente se cumplen todos los requisitos para su tramitación, y el Juez tiene por bien hecha la consignación, ésta producirá los efectos legales procedentes mandándose cancelar la obligación.

En cuanto a la competencia para la tramitación de los expedientes de consignación judicial, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde deba cumplirse la obligación, y, si pudiera cumplirse en distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante.

IV. Los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales

Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo

Por medio de este expediente se reconoce el derecho del usufructuario a obtener autorización judicial para:

- (i) reclamar y cobrar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo cuando el usufructuario esté dispensado de prestar fianza o no hubiera podido prestarla, o la constituida no fuese suficiente y no cuente con la autorización del propietario para hacerlo y
- (ii) poner a interés el capital obtenido con dicha reclamación si no contara con el acuerdo del propietario.

El usufructuario que pretenda iniciar el expediente podrá actuar sin necesidad de intervenir asistido de Abogado y Procurador, presentando solicitud ante el Juzgado de Primera Instancia de su último domicilio o en su defecto, el de su última residencia.

El expediente de deslinde de fincas no inscritas

El expediente de deslinde de fincas se reconoce exclusivamente para aquellas fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad, no pudiendo hacerse extensible a las fincas inscritas o a las fincas propiedad de las Administraciones Públicas.

Se inicia a instancia del propietario o de cualquier copropietario, así como a instancia de cualquier titular de derecho real de uso y disfrute sobre la misma, siendo preceptiva la intervención de Abogado para las fincas cuyo valor fuera superior a 6.000 euros.

Este expediente tiene como finalidad que el solicitante y las partes interesadas (i.e. propietarios de las fincas colindantes), puedan ver resuelto su conflicto mediante la suscripción del acta de deslinde con avenencia. En caso de suscribirse el acta con avenencia de los interesados, ésta se incorporará al decreto dictado por el Secretario judicial (por el que se pondrá fin al expediente) y será remitido al Catastro a efectos de que se produzcan las alteraciones catastrales que correspondan.

V. Las subastas voluntarias

El ámbito de este expediente se limita a las subastas voluntarias excluyéndose expresamente su aplicación a los procedimientos de apremio. El expediente será iniciado mediante solicitud interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del titular del bien o derecho cuya subasta se pretende, salvo en caso de bienes inmuebles en cuyo caso será el del lugar donde éstos radiquen.

En la tramitación de la subasta voluntaria que se llevará a cabo de forma electrónica, intervendrán organismos públicos en garantía de la correcta ejecución de la subasta, i.e. (i) Registro Público Concursal; (ii) Registro de la Propiedad, que emitirá la correspondiente certificación registral de dominio y cargas; y (iii) Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, que será el encargado de facilitar la plataforma a través de la cual se llevará a cabo la subasta, bajo la responsabilidad del Secretario judicial.

La publicidad y celebración de la subasta debe ajustarse a lo previsto en el pliego de condiciones particulares y subsidiariamente a la LEC.

La subasta finalizará con: (i) la aprobación del remate por medio de decreto dictado por el Secretario judicial en favor del único o del mejor postor, siendo dicho decreto título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan; y (ii) el sobreseimiento del expediente, en caso de no concurrir postores o no aceptarse la proposición por parte del solicitante.

VI. Los expedientes en materia mercantil

Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad

A través de este expediente de jurisdicción voluntaria se garantiza el derecho al acceso a los libros y documentos contables en aquellos casos en que proceda conforme a la ley y concretamente en los supuestos contemplados por la legislación mercantil a la hora de regular los libros de los empresarios.

En caso de estimarse la solicitud, se ordenará la exhibición de los libros y documentos que proceda, especificando el alcance de la exhibición, así como la fecha y hora para proceder a la misma. El Juez motivará en la propia comparecencia su decisión documentándose en los cinco días siguientes mediante auto¹.

¿Se requiere postulación?

El solicitante asistido necesariamente de Abogado y Procurador, debe presentar la solicitud ante el Juzgado de lo Mercantil competente. Será competente el Juzgado de lo Mercantil del lugar en el que resida la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos a exhibir.

¿Cómo debe llevarse a cabo la exhibición de los libros?

En cuanto a la forma de la exhibición, como regla, ésta debe realizarse en presencia del Secretario judicial en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a la llevanza de libros, o bien mediante su aportación en soporte informático y excepcionalmente, el Juez podrá reclamar que se presenten en el Juzgado.

¿Qué ocurre si el obligado a la exhibición de los libros se niega?

Una vez ordenada la exhibición por el juez y ante la negativa del obligado a su presentación, éste será requerido por parte del Secretario judicial para que proceda a la exhibición con apercibimiento de la imposición de multa pecuniaria así como la comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial. En concreto, el Secretario judicial podrá imponer, mediante decreto, multas coercitivas de hasta 300 euros al día, siempre y cuando las mismas sean impuestas tras la audiencia del requerido y respetando el principio de proporcionalidad.

La convocatoria de juntas generales

¿En qué casos puede iniciarse este expediente?

Este expediente regula la tramitación de la llamada convocatoria judicial de la junta, que fue concebida como instrumento para paliar la negativa de los administradores a convocar la junta general cuando estén obligados a ello. La junta general que se convoque podrá ser constituida como junta general ordinaria o extraordinaria.

¿Qué requisitos deben cumplirse para que se decida convocar la Junta?

El solicitante que pretenda la convocatoria judicial de la junta, además de intervenir en el expediente asistido de Abogado y Procurador, deberá hacer constar en su solicitud la concurrencia de los requisitos para la convocatoria judicial, acompañando a la misma los estatutos de la sociedad y los documentos que acrediten su legitimación (e.g. documento acreditativo de su condición de socio).

¹ Como se ha dicho, la LJV establece, concretamente en su artículo 20, el régimen de recursos que se aplicará a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo disposición expresa en contrario y en el que se reconoce expresamente que las resoluciones definitivas dictadas por el Juez serán susceptibles de apelación, recurso que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto para este recurso en la LEC.

¿Cómo será convocada la junta?

Cumplidos los anteriores requisitos y una vez transcurrida la comparecencia en la que debe oírse al órgano de administración, el Secretario judicial convocará, mediante decreto contra el que no cabe recurso, la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicando lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día, y designará al presidente y secretario de la misma.

El nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad

¿En qué casos procede iniciar este expediente?

Este expediente la LJV permite a los socios, accionistas o interesados acudir al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad para solicitar el nombramiento y cese judicial del liquidador, auditor o interventor, siempre y cuando lo hagan en ejercicio de los derechos que la LSC reconoce.

Destaca por su relevancia en la práctica el expediente para solicitar el nombramiento de auditor, que en cumplimiento de la LSC podrá ser iniciado por los administradores y por cualquier socio cuando la sociedad esté obligada a verificar cuentas, y por los socios cuyo capital en la sociedad represente al menos un cinco por ciento, en caso de que la sociedad no esté obligada a verificar cuentas.

Características de la tramitación del expediente

El solicitante o solicitantes deben intervenir asistidos de Abogado y Procurador durante la tramitación del expediente que se sustanciará conforme a las normas generales de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

El expediente finalizará con el decreto que el Secretario judicial dictará en el plazo de cinco días desde la terminación de la comparecencia, contra el que cabrá recurso de revisión. Una vez aceptado el cargo por el designado, se le proveerá de la acreditación correspondiente y, tanto en el caso nombramiento como en el caso revocación, el testimonio de la resolución se remitirá, para su inscripción, al Registro Mercantil que corresponda.

La reducción del capital social y la amortización o enajenación de las participaciones o acciones

El ámbito de aplicación se limita a los casos en los que la ley, y concretamente la LSC, prevea la posibilidad de solicitar al Secretario judicial la reducción del capital social o la amortización o enajenación de las participaciones o acciones. En particular, podrá solicitarse iniciación de este expediente en los supuestos de: (a) reducción de capital obligatoria por pérdidas y (b) enajenación o amortización obligatoria de las acciones o participaciones adquiridas por la propia sociedad.

La tramitación de este expediente será conforme a las normas procedimentales generales de los expedientes de jurisdicción voluntaria ante Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad en que se haga referencia, y será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

La disolución judicial de sociedades

Al igual que en los anteriores casos, la LJV limita el ámbito de aplicación de este expediente a los casos en que expresamente la ley reconoce la disolución judicial. Atendiendo a las previsiones de la LSC, el ámbito de aplicación de estos expedientes se limita a los supuestos en los que incurriendo la sociedad en causa legal de disolución, no fuera convocada la junta general que deba acordar la disolución de la sociedad, o ésta no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución.

En cuanto a la legitimidad para su presentación, la LJV establece de forma expresa que los administradores, socios y cualquier interesado estarán legitimados para instar la disolución judicial. Cabe recordar que la LSC prevé que los

administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando, estando en causa de disolución, se adoptase un acuerdo social contrario a la disolución o no pudiera lograrse el acuerdo de disolución.

En cuanto a la tramitación del expediente, éste seguirá el esquema general propuesto por la LJV para la tramitación de expedientes, esto es, la iniciación tras la recepción del escrito de solicitud, la posterior audiencia a los interesados y la resolución final por la que se ponga fin al expediente. El expediente finalizará con el auto dictado por el Juez que, en caso de declarar disuelta la sociedad, incluirá la designación de los liquidadores y testimonio de dicha designación al Registro para su inscripción.

Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas

El expediente de jurisdicción voluntaria para la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas en nada se diferencia de los hitos y requisitos reconocidos para los anteriores expedientes. Así, el ámbito de este expediente quedará circunscrito a los supuestos en que expresamente la ley mercantil haya previsto la convocatoria judicial de obligacionistas.

Es la LSC la que establece expresamente los supuestos en los que cabe iniciar este expediente, estableciendo que procederá cuando el comisario no atienda oportunamente a la solicitud de convocatoria de la asamblea efectuada por los obligacionistas que representen, por los menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

En línea con lo anterior, para determinar la legitimidad del solicitante de la convocatoria judicial, deberá atenderse a lo que dispongan las leyes mercantiles que regulan esta institución.

El robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio

Por medio de este expediente, la LJV completa la legislación mercantil, concretamente el Código de Comercio, que regula las consecuencias y las acciones en caso de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.

La competencia para el conocimiento de estos expedientes corresponde a los Juzgados de lo Mercantil del lugar: (i) de pago, cuando se trate de un título de crédito; (ii) del lugar de depósito, en el caso de títulos de depósito; o (iii) del domicilio de la entidad emisora, cuando los títulos fueran valores mobiliarios.

Estarán legitimados para iniciar el expediente los poseedores legítimos de los títulos, que deberán intervenir en el expediente con asistencia de Abogado y Procurador.

A este respecto, LJV regula la posibilidad de realizar una denuncia previa ante la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial de que se trate (cuando el título valor estuviese admitido a cotización en Bolsa o en otro mercado secundario oficial) para lograr la interdicción de los valores (i.e. prohibición de la negociación de los valores) impidiendo así su transmisión.

Actuaciones durante la sustanciación del expediente

Tras la celebración de la comparecencia, el Secretario judicial debe decidir mediante decreto. Los efectos de la decisión dependerán de la naturaleza del título, pues la misma podrá consistir en:

- (i) la prohibición de negociar o transmitir los valores (ratificando, en su caso la prohibición de negociación acordada por la Sociedad Rectora);
- (ii) la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos; o
- (iii) la procedencia o no del depósito de las mercancías.

Decisión final

Transcurrido un año desde la incoación del expediente sin mediar oposición, el Secretario judicial ordenará al emisor la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el poseedor del título pruebe que posee el título de buena fe y conforme a las normas de circulación del título, no procederá la anulación del título o títulos.

El nombramiento de perito en los contratos de seguro

El ámbito de aplicación de este expediente se extiende a aquellos supuestos en los que de conformidad con la legislación específica del contrato de seguro:

- (i) los peritos nombrados por el asegurador y asegurado no hayan llegado a acuerdo para la determinación de los daños producidos y
- (ii) el asegurador y asegurado no estén conformes con la designación de un tercero.

Podrán solicitar la iniciación de este expediente cualquiera de las partes del contrato de seguro, sin necesidad de intervenir con asistencia de Abogado y Procurador. Tiene competencia para conocer de este expediente los Juzgados de lo Mercantil del domicilio del asegurado.

Una vez realizada la designación y aceptado el cargo, el perito designado debe emitir nuevo informe en plazo de treinta días que se incorporará al expediente, dándose por finalizado el mismo.

VII. Régimen jurídico del acto de conciliación

La LJV traslada y actualiza lo que hasta la fecha venía establecida en la anterior LEC de 1881, sin perjuicio de que se reconocen otros cauces alternativos para obtener acuerdos en aquellos asuntos de carácter disponible, por la sola actuación de los interesados o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos, como los Notarios o Registradores.

Se concibe la conciliación como un medio para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. De este modo, la LJV refuerza el alcance de la autonomía de la voluntad en el ámbito de resolución de conflictos para todos aquellos casos en los que sea procedente el acuerdo de las partes.

¿Cuáles son las materias excluidas de la conciliación?

La LJV excluye expresamente del ámbito de la conciliación a las siguientes peticiones:

- (i) Aquellas que supongan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude de ley o procesal.
- (ii) Las que se refieran a juicios en los que estén interesados menores o personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- (iii) Las que se formulen en relación a juicios en los que estén interesados cualquier organismo o entidad perteneciente a la Administración Pública (i.e. el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones o Instituciones públicas, etc.).
- (iv) Las que sean iniciadas en el contexto de un proceso de reclamación de responsabilidad de Jueces y Magistrados.
- (v) En general, las que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

¿Quién tiene competencia para conocer de la conciliación?

La competencia para conocer de los actos de conciliación dependerá de la naturaleza y cuantía de la materia objeto de conciliación. Así, corresponderá a:

- (i) Los Jueces de Paz, cuando la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones de naturaleza mercantil;
- (ii) los Secretarios judiciales de los Juzgados de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su contenido; y
- (iii) los Secretarios judicial de los Juzgados de Primera instancia, en la generalidad de los casos y cuando las materias no deban atribuirse a los operadores mencionados en el punto (i) y (ii) anterior.

En cuanto a la competencia territorial, la LJV establece como criterio general el del domicilio del requerido.

¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud?

Como en los demás expedientes de jurisdicción voluntaria, este expediente deberá iniciarse mediante solicitud por la que se presentará escrito identificando al solicitante y a los interesados, así como el objeto de la avenencia. Podrá formularse la solicitud de conciliación mediante la cumplimentación de los impresos normalizados, que la Administración de Justicia pone a disposición de los ciudadanos. Asimismo, a la solicitud podrán acompañarse todos aquellos documentos que el solicitante estime oportunos.

¿Qué efectos tiene la admisión solicitud de conciliación?

La admisión de la solicitud interrumpe la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley. La interrupción de la prescripción surtirá efectos desde la presentación de la solicitud y se reanudará desde el momento en que finalice el expediente mediante resolución judicial (i.e. decreto o auto, según corresponda).

¿Se requiere postulación?

La LJV no exige la intervención de Abogado ni Procurador en los expedientes de conciliación, si bien permite que las partes comparezcan por medio de Procurador, en cuyo caso habrán de observarse las normas de representación previstas en la LEC.

Características del acto de conciliación

El acto se caracteriza por la dialéctica en base a la cual las partes tratarán de exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, sin perjuicio de que las partes podrán exhibir o aportar aquellos documentos que consideren oportunos para fundamentar sus alegaciones. Además, cuando fuera posible, la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen de conformidad con la LEC.

La intervención del Secretario judicial o el Juez de Paz será necesaria en aquellos casos en los que las posiciones de las partes estén distanciadas, por lo que éste procurará averirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar. Así, del debate de los intervinientes podrán derivarse las siguientes consecuencias:

- (i) Que se alegare alguna cuestión que impidiera la continuación del acto de conciliación, en cuyo caso se dará por terminado y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.
- (ii) Que las partes llegaran a un acuerdo detallándose esta circunstancia en acta en la que constará la avenencia de las partes así como los términos de la misma (indicando en su caso, si el acuerdo es total o parcial), y se firmará la misma por las partes.

Durante la celebración del acto, cualquiera de las partes podrá solicitar que se cumpla el acto en la que conste que no hay avenencia y que se pone fin al acto.

Los gastos ocasionados por el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiera promovido.

Ejecución

La LJV reconoce expresamente el carácter ejecutivo del acto de conciliación junto con la resolución judicial que ponga fin a la conciliación. Así, en caso de avenencia, el acto de conciliación llevará aparejada ejecución y, en cualquier caso, el acto tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

La ejecución deberá llevarse a cabo de conformidad con las normas contenidas en la LEC para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente acordados.

¿En qué casos cabe acción de nulidad contra el acto de conciliación?

Podrá interponerse acción de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliación para lo que deberán hacerse valer las causas de nulidad de los contratos. La acción de nulidad se ejercitará por demanda en el plazo de quince días desde la celebración del acto y se sustanciará por los trámites que corresponden en razón a la materia y cuantía.

Cabe señalar que el ejercicio de la acción de nulidad dejará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.

VIII. Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, familia, y derecho sucesorio

En el Título II de la LJV se regulan los expedientes de jurisdicción en materia de personas entre los que se incluyen: (i) la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de filiación no matrimonial; (ii) habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial; (iii) adopción; (iv) tutela, curatela y guarda de hecho; (v) concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad; (vi) protección del patrimonio de las personas con discapacidad; (vii) derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente; (viii) declaración de ausencia y fallecimiento; y (ix) extracción de órganos de donantes vivos.

Por su parte, en el Título III la LJV prevé la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos: (i) de dispensa de impedimento matrimonial, incluyendo la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior y el de parentesco para contraer matrimonio y se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de los 14 a los 16 años; (ii) de intervención judicial en relación con la patria potestad, para la (iii) de la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

Finalmente en el Título IV se regulan los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de Derecho sucesorio distinguiendo entre los que quedan sujetos al ámbito de la tutela jurisdiccional (autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley, la rendición de cuentas del albaceazgo y la remoción del albacea) y los que serán a cargo del Secretario judicial junto con los Notarios (la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador partidor, la designación y renuncia del contador-partidor dativo y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el mismo).

IX. Modificaciones de otras disposiciones normativas

La modificación del Código Civil

Además de adaptar los preceptos del Código civil a las nuevas disposiciones previstas en la LJV, se incorporan importantes novedades que afectan directamente al ámbito del Derecho de familia y sucesiones, como los nuevos requisitos para contraer matrimonio y su celebración. En el ámbito del Derecho de obligaciones destaca la modificación de los preceptos referentes al ofrecimiento de pago y consignación, reconociendo expresamente el carácter liberatorio de la consignación notarial con efectos liberatorios.

Ley del Notariado

La LJV provoca la modificación de esta norma derivada de las nuevas atribuciones otorgada al Notario.

Otras modificaciones relevantes

Finalmente se introducen novedades en diversos textos normativos, naturalmente en la LEC, pero también en normas de derecho sustantivo como: (i) el Código de Comercio; (ii) la Ley Hipotecaria; (iii) la Ley del Registro Civil; (iv) la Ley de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; (v) Ley de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; (vi) la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas; (vii) la Ley del Contrato de Seguro; (viii) la Ley de Sociedades de Capital; (ix) la Ley de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios; (x) el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios; y (xi) la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

I. Introducción

El pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (la “Ley 29/2015”), cumpliendo así, con quince años de demora, el mandato contenido en la disposición final vigésima de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”).

El objeto de esta nota es informar brevemente sobre los aspectos más relevantes regulados por la Ley 29/2015. Concretamente, el análisis de éstos se hará en formato de preguntas y respuestas en relación con los siguientes extremos: (i) el objeto y el ámbito de aplicación de la norma; (ii) la notificación de documentos y la práctica de pruebas en el plano internacional; (iii) la prueba del Derecho extranjero; (iv) la litispendencia y la conexidad internacionales; y (v) el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras.

¿Cuál es el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 29/2015?

El objeto de la Ley 29/2015 es regular la cooperación jurídica internacional entre autoridades españolas y extranjeras en materia civil y mercantil, incluyendo la responsabilidad civil derivada del delito y los contratos de trabajo.

La Ley 29/2015 se rige por el principio de subsidiaridad, esto es, se aplica de forma subsidiaria a: (i) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte y (ii) las normas especiales de Derecho interno (entre otras, determinados preceptos de las Leyes Concursal, de Consumidores y Usuarios y de Jurisdicción Voluntaria).

¿Cuándo entró en vigor?

El pasado 20 de agosto de 2015, veinte días después de su publicación en el BOE, respecto de:

- (i) Las solicitudes de cooperación jurídica internacional recibidas o remitidas por las autoridades españolas con posterioridad dicha fecha.
- (ii) Las demandas que se presenten ante los tribunales españoles con posterioridad a dicha fecha, respecto de las normas sobre litispendencia y conexidad internacionales.
- (iii) Las demandas de exequatur que se presenten ante los tribunales españoles con posterioridad a dicha fecha, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera.

II. La notificación de documentos y la práctica de pruebas en el plano internacional

La Ley 29/2015 resulta aplicable a los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros en España y españoles en el extranjero, así como a la obtención y práctica de pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso en España.

El sistema pivota alrededor de la figura de una autoridad central (concretamente el Ministerio de Justicia), que es la encargada de verificar el cumplimiento de la Ley, colaborar con las autoridades requirentes (sean españolas o extranjeras) y solventar las dificultades que puedan surgir en el cumplimiento de la Ley.

Asimismo el sistema se fundamenta en el “principio general favorable a la cooperación”. De este modo, nuestras autoridades deben cooperar con las autoridades extranjeras pese a que no exista prueba de reciprocidad, esto es, de que las autoridades del Estado requirente cooperen con las autoridades españolas. No obstante, se prevé que el Gobierno pueda establecer, mediante real decreto, un listado de Estados a los que nuestras autoridades no prestarán cooperación.

Solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales

Las solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales en el extranjero (cuando provienen de tribunales españoles) y en España (cuando provienen del extranjero) pueden dirigirse:

- (i) A la autoridad central del Estado requirente, que se encargará de transmitirlos a la autoridad competente del Estado requerido.
- (ii) Directamente a la autoridad competente del Estado requerido si esta posibilidad está permitida en las legislaciones de ambos Estados (requirente y requerido).

La Ley 29/2015 regula el contenido y requisitos mínimos de las solicitudes de cooperación.

Además, las autoridades españolas pueden practicar comunicaciones en el extranjero por correo postal dirigido al destinatario de la comunicación, siempre que no se oponga a ello la legislación del Estado de destino. En el caso de las autoridades extranjeras, podrán practicar las comunicaciones por correo en España en cualquier caso.

¿Qué sucede si el demandado no comparece en un proceso español cuando se ha remitido la demanda para su notificación en el extranjero?

Se suspenderá el procedimiento hasta que no se haya acreditado que el documento ha sido notificado regularmente.

Transcurridos 6 meses desde la fecha de envío del documento sin que se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar, el Juzgado decidirá lo que corresponda, en cualquier caso garantizando los derechos de defensa del demandado.

Los documentos a notificar ¿deben traducirse?

Sí. Junto con los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero debe acompañarse una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda. Los documentos extranjeros objeto de notificación en España deben ir traducidos al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Solicitudes de notificación y traslado de documentos extrajudiciales

Los documentos autorizados por notario, autoridad o funcionario competente podrán notificarse en el extranjero (cuando la autoridad requirente sea española) o en España (cuando la autoridad sea extranjera), por los trámites previstos para los documentos judiciales.

III. Práctica y obtención de prueba

¿Cuándo puede solicitarse la práctica de prueba internacional?

La Ley 29/2015 permite obtener pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso español, con independencia de que el procedimiento se haya iniciado o sea futuro. Ahora bien, la prueba solicitada debe tener en todo caso relación directa con ese proceso existente o futuro y, cuando se trata de prueba anticipada, debe ser admisible conforme a la legislación española. En la práctica ello supone que nuestros tribunales no atenderán las solicitudes de “pre-trial discovery of documents” del modelo anglosajón, especialmente de los Estados Unidos de América.

¿Cómo se solicita la práctica de pruebas internacional?

La Ley 29/2015 regula el contenido de las solicitudes así como la posibilidad de que las partes interesadas, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente puedan solicitar asistir a la práctica de la prueba. Deberán tramitarse por los mismos conductos indicados para la notificación de documentos judiciales en el extranjero.

Las autoridades judiciales españolas ¿pueden denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación jurídica internacional?

La Ley 29/2015 establece expresamente que se denegará el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional cuando:

- (i) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea contrario al orden público.
- (ii) El proceso del que dimana la solicitud sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
- (iii) El contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial requerida española. En estos casos, no obstante, se podrá remitir la solicitud a la autoridad competente.
- (iv) La solicitud de cooperación internacional no reúne el contenido y requisitos mínimos exigidos por la ley para su tramitación.
- (v) La solicitud de cooperación proviene de un Estado de los que el Gobierno ha incluido en el listado de Estados con cuyas autoridades no debe cooperarse.
- (vi) En el caso de solicitudes para la práctica de pruebas en España a petición de un tribunal extranjero, también podrá denegarse cuando la persona designada (parte, testigo, titular de los documentos a exhibir, etc.) justifique su negativa en una exención o una prohibición de declarar o de aportar documentos establecida en la legislación española o en la del Estado requirente.

IV. Prueba del Derecho extranjero y obtención de información sobre el mismo

¿En qué casos debe probarse Derecho extranjero?

Cuando deba aplicarse por un tribunal español en un procedimiento español.

¿Qué sucede si no consigue probarse el contenido y vigencia del Derecho extranjero?

Nuestros tribunales podrán aplicar el derecho español.

¿Cómo se prueba el Derecho extranjero?

Debe probarse su contenido y vigencia, si bien los tribunales españoles deben valorarlo con arreglo a su sana crítica. Los tribunales españoles no están vinculados por ningún informe o dictamen, nacional o internacional, sobre el contenido y vigencia del derecho extranjero.

¿Cómo puede solicitarse información sobre el Derecho extranjero? ¿Y sobre el Derecho español?

Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, (i) los órganos judiciales, notarios y registradores españoles remitirán sus solicitudes de información sobre el Derecho extranjero a la autoridad central española; y (ii) las autoridades extranjeras remitirán sus solicitudes de información sobre Derecho español a la autoridad central española.

Las solicitudes podrán ser respondidas directamente por la autoridad central o mediante informes de autoridades competentes, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados, entre otras posibilidades.

V. Litispendencia y conexidad internacionales

Ambas cuestiones estaban reguladas hasta la fecha en el derecho de la Unión Europea y en alguno de los tratados internacionales suscritos por España. No obstante, respecto de aquellos Estados no miembros de la UE con los que España no tiene suscritos tratados internacionales en materia de cooperación jurídica internacional existía un absoluto vacío legal que había provocado resoluciones judiciales en algún caso contradictorias. La Ley 29/2015 viene a poner fin a esta situación al regularse ambas instituciones.

Litispendencia internacional

a. ¿Cuándo se produce la litispendencia internacional?

Se entiende que hay litispendencia internacional cuando las mismas partes están debatiendo el mismo conflicto ante los tribunales de dos Estados distintos.

b. ¿En qué casos podrán los tribunales españoles suspender la tramitación del procedimiento seguido en España?

Los tribunales españoles pueden (que no deben) suspender la tramitación del procedimiento seguido en España cuando concurren los siguientes requisitos:

- (i) Solicitud de una parte e informe del Ministerio Fiscal. No cabe la suspensión de oficio.
- (ii) El proceso en el extranjero debe tener idéntico objeto, causa de pedir y partes, y la demanda debe haberse presentado ante el tribunal extranjero antes que la demanda ante el tribunal español.
- (iii) El tribunal extranjero ha de ser competente para conocer del pleito con fundamento en criterios de competencia equivalentes a los previstos en la legislación española.
- (iv) Ha de ser previsible que la resolución que dicte el tribunal extranjero sea susceptible de ser reconocida en España.
- (v) La suspensión del procedimiento se ha de considerar necesaria en aras de la buena administración de la Justicia.

c. ¿Qué sucede una vez acordada la suspensión del proceso seguido en España?

Si el proceso en el extranjero finaliza con una resolución susceptible de reconocimiento y ejecución en España, se archivarán las actuaciones del proceso español.

Por el contrario, se levantará la suspensión y continuará el proceso seguido en España cuando (i) el tribunal extranjero se declare incompetente; (ii) el proceso extranjero se suspenda o archive; (iii) sea poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable; (iv) desaparezcan los requisitos (iv) y (v) señalados en el punto anterior.

Conexidad internacional

a. ¿Cuándo se produce la conexidad internacional?

Se entenderá que dos demandas son conexas cuando, pese a tramitarse cada una en Estados distintos, están vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones inconciliables.

b. ¿En qué casos podrán los tribunales españoles suspender la tramitación del procedimiento seguido en España?

Los tribunales españoles pueden (que no deben) suspender la tramitación del procedimiento seguido en España cuando concurren los siguientes requisitos:

- (i) Solicitud de una parte e informe del Ministerio Fiscal. No cabe la suspensión de oficio.
- (ii) La demanda debe haberse presentado antes que la demanda ante el tribunal español.
- (iii) Resulta conveniente resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar el riesgo de resoluciones inconciliables.
- (iv) Ha de ser previsible que la resolución que dicte el tribunal extranjero sea susceptible de ser reconocida en España.
- (v) La suspensión del procedimiento se ha de considerar necesaria en aras de la buena administración de la Justicia.

c. **¿Qué sucede una vez acordada la suspensión del proceso seguido en España?**

Se mantendrá en suspenso hasta que (i) finalice el proceso en el extranjero; (ii) sea poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable; (iii) desaparezca el requisito (v) señalado en el punto anterior.

VI. **Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras**

¿Qué resoluciones judiciales extranjeras pueden reconocerse y ejecutarse en España?

- (i) Las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso, incluso las dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas.
- (ii) Las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- (iii) Las medidas cautelares y provisionales únicamente cuando la denegación de su reconocimiento suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran acordado con audiencia de la parte contraria.

¿Qué es el exequatur?

Es el procedimiento de homologación de una resolución judicial extranjera que permite que, concedido el exequatur, la resolución judicial extranjera merezca el reconocimiento y sea ejecutada como si se tratara de una resolución judicial española.

¿Cómo es el procedimiento de exequatur?

Los principales elementos del proceso de exequatur son los siguientes:

- (i) Las demandas de exequatur deberán presentarse ante los Juzgados de Primera Instancia o Mercantiles, según la materia, atendiendo a los criterios de competencia territorial establecidos en la Ley 29/15.
- (ii) Las partes deberán actuar con abogado y procurador.
- (iii) Presentada y admitida a trámite la demanda, se notificará al demandado (aquél contra quien se quiera hacer valer la resolución extranjera), para que pueda oponerse en un plazo de 30 días.
- (iv) Posteriormente el tribunal resolverá sin más trámite sobre la concesión o no del exequatur. La concesión del exequatur podrá ser de todo o parte de los pronunciamientos de la resolución.
- (v) Contra esa resolución cabe recurso de apelación y contra la Sentencia de apelación cabe recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo.

¿Cuáles son ahora las causas de denegación del reconocimiento de una resolución judicial extranjera firme?

Se denegará el exequatur cuando:

- (i) La resolución sea contraria al orden público.
- (ii) La resolución se haya dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Además, se especifica en qué casos se entiende que se produce dicha infracción cuando la resolución se ha dictado en rebeldía.
- (iii) La resolución se haya pronunciado sobre una materia respecto a la cual son exclusivamente competentes los tribunales españoles o, respecto al resto de materias, si la competencia del tribunal extranjero no obedezca a una conexión razonable entre el tribunal y el litigio.
- (iv) La resolución sea inconciliable con una resolución dictada en España.
- (v) La resolución sea inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- (vi) Exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

¿Es posible inscribir en un Registro público una resolución judicial extranjera sin necesidad de exequatur?

Sí. Se prevé específicamente que no se requerirá ningún proceso especial para la inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras firmes.

No obstante lo anterior, se establece que el Registrador debe verificar la regularidad y autenticidad de los documentos que se le presenten y también la inexistencia de causas de denegación del reconocimiento.

Cuando el Registrador deniegue la inscripción, los interesados deberán acudir al proceso de exequatur ante los tribunales.

VII. Ejecución de documentos públicos extranjeros

Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras (distintas a órganos jurisdiccionales) se ejecutarán en España siempre y cuando: (i) sean ejecutables en su país de origen; (ii) no sean contrarios al orden público español; y (iii) tengan la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas.

No se establece en este caso la necesidad de superar ningún procedimiento de exequatur previo a la ejecución, ni tampoco para la inscripción de los documentos públicos extranjeros en los registros españoles.

VIII. El Reglamento (UE) 1215/2012

La Ley 29/2015 introduce en sus disposiciones adicionales las medidas que se habían previsto para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil como, por ejemplo, el trámite procesal para hacer valer los motivos de denegación al reconocimiento y/o ejecución de una resolución judicial proveniente de un Estado Miembro de la UE.

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

I. Introducción

El pasado 22 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley 7/2015, de 30 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (“la reforma”), que entró en vigor el 1 de octubre de 2015.

El objeto de esta nota es informar brevemente sobre los aspectos más relevantes de la reforma en el ámbito de la jurisdicción civil y mercantil.

II. Reformas en el ámbito del Derecho Internacional Privado

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”)

La reforma establece que los jueces y tribunales españoles deberán aplicar el derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del TJUE.

Normas de atribución de competencia internacional

Se modifican los criterios de atribución de competencia en materia civil y mercantil contenidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”).

Los nuevos artículos 22 a 22 octies de la LOPJ recogen, por una parte, los supuestos en que los tribunales españoles serán exclusivamente competentes para conocer de un litigio, supuestos que coinciden con los contenidos en el artículo 24 del Reglamento (UE) 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea.

Asimismo regulan la sumisión expresa y tácita como criterios de atribución de competencia de los tribunales españoles, y los requisitos para su validez.

A continuación se establecen los criterios de atribución de competencia en supuestos distintos a los anteriores, que pivotan en torno al domicilio del demandado en España de forma alternativa a otros criterios en materia contractual, extracontractual, consumidores, seguros y sucesiones, entre otros.

Por último se regula el llamado foro de necesidad, esto es, el deber de los tribunales españoles de conocer de un litigio aun cuando no fueran competentes por las normas establecidas en la LOPJ, siempre que dicho litigio presente alguna vinculación con España y los tribunales de los Estados que podrían resultar competentes hubiesen declinado su competencia.

III. Medidas para la agilización de la administración de justicia

Respuesta a la llegada masiva de demandas en determinadas materias

Recientemente hemos vivido una eclosión de demandas en materia de cláusulas suelo, preferentes, productos financieros y condiciones generales de contratación que han colapsado literalmente algunos juzgados de nuestro país.

La reforma introduce la posibilidad de que, cuando se genere en poco tiempo una enorme litigiosidad en una materia concreta, el Consejo General del Poder Judicial (“CGPJ”) podrá atribuir la resolución de esas demandas a uno o varios juzgados en concreto, liberando a los demás juzgados para que puedan dedicarse a la resolución de los asuntos ordinarios.

Descongestión de los Juzgados Mercantiles

Con la finalidad de aliviar la carga de trabajo de los Juzgados Mercantiles, se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los concursos de persona física que no sea empresaria.

Unificación de criterios para aumentar la seguridad jurídica y reducir el número de litigios y/o recursos

La reforma contempla la obligación de los Magistrados de las distintas Secciones de una misma Sala (de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia o Tribunal Supremo) de reunirse para unificar criterios y para coordinar prácticas procesales, con la finalidad de evitar que se repitan situaciones de dar respuestas distintas a asuntos sustancialmente iguales.

IV. Medidas para mejorar la protección de datos de carácter personal

Publicación de sentencias

Se regula la obligación de disociar los datos de carácter personal de las sentencias con carácter previo a facilitar el acceso a su texto.

Aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos en el ámbito de la Administración de Justicia

La reforma introduce 9 nuevos artículos (236 bis a 236 decies) que regulan la obligación de los tribunales de respetar la normativa de protección de datos de carácter personal. Se establecen los responsables de los ficheros así como el régimen de la cesión de datos al CGPJ y al Ministerio de Justicia y el ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

V. Redenominación y competencias de los Secretarios Judiciales

Redenominación de los Secretarios Judiciales

Los Secretarios Judiciales se redenominan Letrados de la Administración de Justicia, ya que la denominación de secretarios ha provocado históricamente equívocos sobre la función que realmente desempeñan.

Ampliación de competencias

Se amplían las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia, además de las que ya tenían en materia de ejecución, jurisdicción voluntaria y conciliación. Tras la reforma también conocerán de los procesos de mediación y de la tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.

VI. Responsabilidad de Jueces y Magistrados

Se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, que pasa a sustituirse por el régimen general de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

VII. Expurgo (destrucción) de expedientes judiciales

Actualmente se conservan en los archivos de los Juzgados miles de expedientes judiciales tramitados y resueltos, con un coste importante para la administración. La reforma establece que, con carácter general, se procederá a la destrucción de los expedientes judiciales (excepto los penales) una vez transcurridos 6 años desde la firmeza de la resolución que puso fin al procedimiento.

Con carácter previo al expurgo, el Letrado de la Administración de Justicia deberá conceder audiencia a las que fueron parte en el proceso para que puedan solicitar el desglose (entrega) de aquellos documentos originales que hubieran aportado al expediente.

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 12/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, Y POR LA LEY ORGÁNICA 15/2015, DE 16 DE OCTUBRE

I. Introducción

El pasado 23 de septiembre y 17 de octubre de 2015 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación (la “Ley Orgánica 12/2015”) y la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (la “Ley Orgánica 15/2015”).

II. Ley Orgánica 12/2015

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

La Ley Orgánica 12/2015 tiene por objeto la reintroducción del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Estatutos de Autonomía y sus Propuestas de Reforma, que fue suprimido por la promulgación de la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

¿Cómo se regula el recurso previo de inconstitucionalidad?

Objeto del recurso

Solo cabe interponer el recurso previo de inconstitucionalidad contra los textos definitivos de Proyectos de Estatutos de Autonomía o de Propuestas de Reforma de los mismos, una vez aprobados por las Cortes Generales.

Legitimación para interponer el recurso

Estarán legitimados quienes lo estén para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía. A saber, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores.

Plazos relevantes

El plazo para la interposición del recurso será de 3 días desde la publicación del texto aprobado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Por su parte, el Tribunal Constitucional tendrá un plazo improrrogable de 6 meses para resolverlo.

Efectos del recurso previo de inconstitucionalidad

La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto. Además, cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma haya de ser sometida a referéndum en la Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que se haya resuelto el recurso y, en su caso, se hayan suprimido o modificado los preceptos declarados inconstitucionales.

III. Ley Orgánica 15/2015

¿Cuál es el objeto de esta reforma?

La Ley Orgánica 15/2015 tiene por objeto la introducción de instrumentos de ejecución que permitan al Tribunal Constitucional garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

¿Cómo se regula la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional?

Nuevas facultades del Tribunal Constitucional

- (i) Dispondrá las medidas de ejecución de sus resoluciones, determinará a quién corresponde ejecutar las mismas y resolverá, en su caso, los incidentes de ejecución.
- (ii) Podrá declarar la nulidad de cualquier resolución contraria a las suyas, con ocasión de la ejecución de estas últimas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.
- (iii) Requerirá a los responsables del incumplimiento de una de sus resoluciones para que emitan informe al respecto.
- (iv) Seguidamente, podrá: (a) imponer una multa coercitiva; (b) acordar la suspensión de las funciones de los responsables; (c) instar la ejecución sustitutoria de la resolución; (d) deducir el testimonio de particulares para exigir la oportuna responsabilidad penal de los responsables.
- (v) En casos de especial trascendencia constitucional, el Tribunal Constitucional podrá adoptar las medidas de ejecución necesarias *inaudita parte*.

Área de Litigación y Arbitraje

—
Para más información, contactar con:

Guillermina Ester
Socia
gester@perezllorca.com
+34 91 426 03 68

Ana Ribó
Socia
+34 93 481 30 75
aribo@perezllorca.com

Castellana 50
28046 · Madrid

—
Diagonal 640, 8^aA
08017 · Barcelona

—
24 Monument Street, 8th floor
EC3R 8AJ · London

—
375 Park Avenue, 38th floor
10152 · New York

—
www.perezllorca.com

